



Imagen generada con Bing

**LA CARGA DE LA
PRUEBA EN EL
DERECHO
MEXICANO. UNA
MIRADA A SU
TRASCENDENCIA
EN EL
EQUILIBRIO
PROBATORIO DE
LAS PARTES.**

**THE BURDEN OF PROOF IN
MEXICAN LAW. A LOOK AT ITS
SIGNIFICANCE IN THE EVIDENTIARY
BALANCE OF THE PARTIES**

DESCRIPCIÓN BREVE

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (Taruffo, 2008)

INVESTIGADORES

Victoria Elizabeth Villarreal
Montemayor Estudiante de Doctorado
en Derecho Procesal FACDYC-UANL.
Amalia Guillen Gaytán
Investigador FACDYC-UANL.

La carga de la prueba en el derecho mexicano. Una mirada a su trascendencia en el equilibrio probatorio de las partes.

(The burden of proof in Mexican law. A look at its significance
in the evidentiary balance of the parties)

Victoria Elizabeth Villarreal Montemayor

*Estudiante de Doctorado en Derecho Procesal
FACDYC-UANL.*

Amalia Guillen Gaytán

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: En el presente trabajo se aborda el concepto de “prueba” desde el ámbito doctrinario y procesal. Se analiza cómo funciona el sistema de valoración en la legislación civil mexicana. Se examina la técnica tradicional probatoria dentro de los juicios del orden civil y se explora la distribución de las cargas probatorias de las partes. Como punto toral, se reflexiona sobre los alcances de la aplicación de estas reglas probatorias en cuanto al equilibrio probatorio de las partes.

Palabras claves: La prueba, sistema de valoración mexicano, técnica tradicional probatoria, distribución de cargas probatorias.

Abstract: The concept of “evidence” is described. The how of the valuation system in Mexican civil legislation is explained. The traditional evidentiary technique within civil trials is examined and the distribution of the evidentiary burdens of the parties is explored. As a main point, we reflect on the scope of the application of these evidentiary rules in terms of evidentiary balance.

Keywords: Evidence, valuation system in Mexican civil legislation, traditional evidentiary

Introducción.

El resultado favorable de los juicios del orden civil depende de gran medida de los hechos vertidos y la justificación de éstos.

Si bien es cierto que el juzgador es el encargado de establecer el derecho y resolver, las partes tienen a su cargo un deber fundamental: la justificación de sus acciones o excepciones, según sea el caso. Si las partes del juicio no aportan los elementos probatorios respectivos, sus pretensiones no prosperarán.

Por ende, el legislador neolónés se encargó de establecer ciertas reglas en los juicios del orden civil, particularmente en lo que respecta al ámbito probatorio, las cuales aseguran la certeza, seguridad jurídica y equilibrio entre las partes.

Sin embargo, ¿puede considerarse que la aplicación de dichas reglas es absoluta? Es decir, ¿los derechos de las partes se garantizarán en todos los casos por la aplicación de dichas reglas? En este trabajo se intenta reflexionar sobre estos cuestionamientos. Para tal efecto se aborda el tema de la prueba, los sistemas de valoración en nuestro país, la técnica probatoria y en especial las reglas sobre la carga de la prueba,

esto con el fin de analizar cuál es la verdadera trascendencia de éstas en el equilibrio probatorio de las partes.

La prueba.

En el sistema jurídico mexicano, el tema de la prueba es fundamental al momento de decidir la suerte de los asuntos sometidos al conocimiento jurisdiccional.

Se dice que el derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del juez en el proceso sea la investigación de los hechos para luego, en las sentencias, deducir el derecho que surja de ellos. El juez conoce el derecho y no le importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores con respecto a la ley aplicable porque a él le corresponde establecer su verdadera calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*. Pero no ocurre lo mismo con los hechos que sólo puede conocerlos a través de las afirmaciones de las partes y de la prueba que ellas produzcan para acreditarlos. (Alsina, 1961)

En efecto, en la práctica, es común que, al someter su asunto al conocimiento judicial, las partes cometan errores al

citar los preceptos jurídicos aplicables al caso, jurisprudencias, incluso, al nombrar la acción planteada de determinada forma, por nombrar algunos ejemplos. No obstante, este tipo de equivocaciones no llegan realmente a figurar en la medida que es el juzgador quien tiene el deber de establecer correctamente el derecho, esto, en virtud del deber constitucional que se le impone de fundamenta y motivar sus resoluciones. Pero esto no sucede en tratándose de la exposición de los hechos y la justificación de éstos, ya que esta obligación se impone a las partes del juicio (salvo las excepciones establecidas por la ley), por lo que, de incumplirlas, deberán de sufragar las consecuencias.

Así, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comprobación. Desde este punto de vista la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo en los casos en que está autorizado para

proceder de oficio. (Alsina, 1961)

Entonces, si bien es cierto, la exposición suscita y detallada del contexto fáctico es clave para obtener un resultado favorable en juicio, el deber de probar de dichos hechos es aún más importante.

De acuerdo con la doctrina, la prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (Taruffo, 2008)

Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. (Taruffo, 2009)

Sistemas de valoración mexicano.

Como se adelantó, la labor de justipreciación de las pruebas ofrecidas por las partes para justificar los hechos constitutivos de su acción, tratándose de la actora, o bien, de sus excepciones, en el caso de la demandada, corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial, pues a partir de este ejercicio, estará en aptitud de dictar el fallo correspondiente.

La valoración de la prueba se define como la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. (Echandía, 1981)

Es decir, es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. (Taruffo, 2008)

Una de las problemáticas más comunes en materia de valoración de pruebas, surge cuando se cuestiona si un hecho

está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él y, en esa línea, la factibilidad del criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria.

En la búsqueda de la solución a dicho problema, la doctrina ha distinguido entre tres tipos de reglas sobre la prueba, que atañen a los diversos momentos por los que ésta transita durante el procedimiento judicial.

El primero, está compuesto por las disposiciones que versan sobre la actividad probatoria, es decir, aquellas que establecen el inicio y final de la fase de prueba en el proceso y las formas para su práctica. El segundo, está compuesto por las normas relativas a los medios de prueba, las cuales declaran admisibles determinados elementos probatorios de forma general o específica para algún tipo de procedimiento, otras los excluyen. Y el tercero, se trata de preceptos relacionados con el resultado probatorio, los cuales se dividen, a su vez, en dos categorías, correspondientes a los sistemas de valoración más importantes de la prueba: el legal o tasado y el de libre

valoración. (Beltrán, 2005)

A continuación, se expone en qué consiste cada uno de los sistemas mencionados.

El sistema legal o tasado de valoración de pruebas se ha concebido como la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. Tal método tiende a poner en evidencia la racionalización de la valoración de la prueba mediante reglas legales, es decir, se busca la emisión de normas que predeterminan el valor de la prueba, como una forma de articular y sistematizar criterios racionales en ese ejercicio de apreciación. (Beltrán, 2005)

En el sistema de prueba tasada, la máxima de la experiencia, en cuanto premisa mayor, la establece el legislador, de modo que el juez tendrá que aplicarla al caso concreto. En ese orden de ideas, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de experiencia legales que se han objetivado con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica en la previsibilidad de la valoración judicial de la prueba, para eliminar la arbitrariedad. De esta manera, dicho

sistema incita a las partes a buscar el desarrollo del medio de prueba adecuado y permite conocer el resultado de antemano, por lo que la prueba legal privilegia las exigencias de certeza frente a las exigencias de justicia. (Beltrán, 2005)

En una primera instancia, podría llegarse a pensar que este sistema resulta beneficioso por cuanto aporta seguridad jurídica a las partes, ya que pueden conocer previamente cuáles serán las consecuencias de la prueba que alleguen. Sin embargo, no prevé el abanico de posibilidades que puede suscitarse durante el juicio pues, ¿qué pasa con las pruebas sobre hechos complejos?, ¿o con las pruebas que, por alguna cuestión como lo es el avance de la tecnología, no se lleguen a contemplar en la legislación?

Se tiene que, a través de estas disposiciones, el legislador atribuye ex ante un resultado probatorio determinado a un medio de prueba genérico. Es decir, este sistema limita al juez en su valoración, en tanto la norma señala qué conclusión extraer de determinado elemento probatorio. (Beltrán, 2005)

Por ende, en algunos casos, la autoridad

judicial no puede más que seguir lo prescrito por la ley en lo que a la valoración se refiere, ya sea que el legislador haya fijado un valor determinado para la prueba, o bien, que ésta carece de todo valor probatorio.

Ese resultado probatorio, es independiente del documento en concreto que pueda aportarse al juicio, pues de acuerdo con este sistema, se adjudica a todos los elementos integrantes de una misma clase, sin perjuicio de las circunstancias específicas de cada uno de ellos. El juez se debe limitar a constatar la presencia de un determinado elemento entre los aportados en el juicio y otorgarle el resultado preestablecido por la ley. (Beltrán, 2005)

En conclusión, se pueden interpretar las reglas de prueba legal como presunciones basadas en la ficción de la corrección de la inferencia probatoria implícita. En los supuestos de que la norma de prueba legal sea absoluta, debe entenderse que la presunción no admitirá prueba en contrario, en los casos en que la disposición sea relativa, sí lo hará. (Beltrán, 2005)

Por su parte, el principio de libre valoración de la prueba surgió como

una reacción frente al sistema de prueba legal. En un principio, este método de valoración se asoció a la libre apreciación de la prueba o de íntima convicción, de acuerdo con el cual el juez era libre para decidir cuándo un hecho ha sido suficientemente probado, sin restricciones impuestas por reglas legales de valoración de la prueba.

En la actualidad, se ha superado ese concepto de interpretación de libre valoración, ya que no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, sana crítica, experiencia y del criterio racional o humano.

Por tanto, la libre valoración no significa que el juez pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia.

En ese tenor, la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho

sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón.

La concepción que se adopte de la libre valoración incidirá directamente en la motivación de la sentencia, que consiste en el deber del juez de enunciar los criterios adoptados para valor las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

En nuestra legislación, el sistema probatorio ha transitado de una asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica.

Es decir, se ha adoptado un sistema mixto, que permite en ciertos casos, hacer uso del sistema de la prueba legal y, en otros, apreciar la prueba de manera libre, de acuerdo con la lógica, la razón y las máximas de la experiencia. (PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE, 2020).

Técnica tradicional probatoria en nuestra legislación.

Una vez explicado lo anterior, toca el turno de analizar el tema de las cargas probatorias de las partes, pues éste se traduce en el paso que antecede al momento de la valoración, por lo que, antes de considerar que si prueba ha sido evaluada correctamente, primero se debe voltear a ver quién era la parte que tenía el deber de aportarla.

Al interior del sistema procesal civil neolonés, la carga probatoria se distribuye de la siguiente manera:

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Así el que niega solo está obligado a probar: cuando su negación no siendo

indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Carga de probar tradicional. Distribución de cargas.

Según dicta la doctrina, la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que, le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente señala a cuál de las partes le interesa su justificación, para evitarse las consecuencias desfavorables. (Echandía, 1981)

Dicha carga indica a quién corresponde evitar la carencia de la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en él. Si el juez o la contraparte la suministran, queda cumplido el interés del sujeto de tal carga y satisfecha ésta; si es un hecho

exento de prueba, no existe carga de probarlo.

En nuestra legislación de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles, se advierten dos reglas de la carga de la prueba, que se definen como: Afirmación de un hecho: El que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el reo o demandado sus excepciones.

Negación de un hecho: Por regla general, el que niega no está obligado a probar; pero, excepcionalmente debe hacerlo, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Entonces, en un escenario en el que, como parte de los elementos de su acción, el demandante sostiene un hecho negativo, resulta evidente que no se encuentra obligado a justificarlo.

La relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como la pérdida de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables, la pérdida del derecho de designar perito o secuestre, e inclusive la pérdida del proceso. (Echandía,

1981)

La formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condicionan la actuación del juez desde que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegados por aquellas. De su actividad depende que las pretensiones sean admitidas o rechazadas de modo que junto a la carga de la afirmación de los hechos tienen la carga de la prueba de los mismos cuando no fuesen reconocidos o no se trata de hechos notorios. (Alsina, 1961)

Trascendencia de la carga probatoria en el equilibrio procesal de las partes.

Como vimos, la carga de probar en este tipo de asuntos se encuentra distribuida de la siguiente manera: a la parte actora le corresponde la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, mientras que a la parte demandada los de sus excepciones.

Pero ¿se puede estimar que esta regla es absoluta?, es decir, ¿esta regla debe aplicarse siempre de la misma forma en todos los casos, a pesar de la infinidad y variabilidad de circunstancias que pueden suscitarse? ¿qué pasa cuando

una de las partes tiene dificultad para allegarse de las pruebas que pretende ofrecer? Las respuestas a estos cuestionamientos no las otorga la legislación. Incluso, tampoco se ha reflexionado mucho sobre el tema en la Corte.

Todos los juicios son diferentes, aún tratándose de la misma acción, pues en el ámbito probatorio intervienen circunstancias particulares que ameritan ser visibilizadas y, en consecuencia, que se tomen medidas al respecto. La variabilidad de estas circunstancias a considerar depende, en gran medida, de la naturaleza de las partes que intervienen en el juicio.

Esto sucede, por ejemplo, en los juicios de responsabilidad civil por negligencia médica, donde precisamente de la calidad de los sujetos procesales que intervienen en juicio están polarizadas: por una parte se tiene que el actor lo constituye una persona obligatoriamente física, del común de la sociedad que la mayoría de las veces no tiene ningún conocimiento en el ámbito de la medicina; y, por otro lado, se tiene a la parte demandada que se integra por personal de la salud, expertos en la materia de medicina, o bien, una

institución como lo es el hospital.

Entonces, se genera un desequilibrio en cuanto al ámbito probatorio, ya que, de aplicarse tajantemente la carga de la prueba tradicional, es decir: el que afirma está obligado a probar, en este tipo de asuntos se obliga al actor, que se encuentra en clara desventaja frente al demandado, a probar los hechos constitutivos de su acción.

Tal desventaja radica en que el actor carece de conocimientos científicos en la rama de la medicina, además de que tiene una mayor dificultad de allegarse de las pruebas idóneas para justificar la negligencia de aduce, en comparación con el demandado, que es un experto en medicina y tiene acceso pleno al expediente clínico.

Así, el desequilibrio probatorio resulta evidente.

Recordemos que el equilibrio probatorio es un aspecto fundamental del derecho de acción y a la defensa, es el derecho de toda parte para producir toda la prueba relevante que esté en su posesión, para obtener la presentación de prueba relevante que esté en posesión de otras partes o de terceros, y que toda esa prueba sea debidamente considerada por el tribunal. (Taruffo,

2009)

El equilibrio probatorio se traduce en igualdad de condiciones entre las partes a la hora de probar los hechos, es decir, en cuanto a su derecho de producir prueba dentro del juicio.

En tal virtud, tomando en consideración la variabilidad de circunstancias particulares que pueden acontecer en el juicio, dada la naturaleza de las partes que intervienen en él y, el equilibrio probatorio que debe imperar en dichos procedimientos resulta importante cuestionarnos sobre la trascendencia que tiene la aplicación de la carga probatoria que contempla nuestra legislación, pues evidentemente no siempre tendrá como resultado el respeto a dicho equilibrio.

Conclusiones.

El equilibrio probatorio entre las partes es un derecho fundamental que debe respetarse, sin embargo, para asegurar esta tutela debe reflexionarse sobre la aplicación de las reglas sobre la carga probatoria que contempla la legislación civil mexicana. Si bien es cierto que, como vimos, la regla tradicional que reza: a la parte actora le corresponde la carga de probar los hechos constitutivos

de su acción, mientras que a la parte demandada los de sus excepciones; esta regla no siempre considera la naturaleza de las personas que intervienen en el juicio, que como vimos, se traduce en un abanico de posibilidades. De ahí que se puede llegar a la conclusión de que la aplicación de los preceptos aquí analizados no se traduce inminentemente en un equilibrio probatorio en todos los casos.

Referencias.

- Alsina, H. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores.
- Beltrán, J. F. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Echandía, H. D. (1981). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires: Víctor

P. de Zavalía.

PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE, I.4o.A.44 (10a) (Tribunales Colegiados de Circuito Agosto de 2020).

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Metropolitana.

*Acerca de los autores.

Amalia Guillen es catedrática de la Facultad de Derecho y Criminología de la U. A. N. L. San Nicolás, N. L., México, 66450. aguillen77@yahoo.com

Victoria Villarreal es abogada en el ejercicio de la profesión, egresada de la Facultad de Derecho y Criminología de la U. A. N. L. San Nicolás, N. L., México, 66450 e.villarreal26@hotmail.com